



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-147/2021

RECURRENTE: ANA CECILIA VIVEROS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala responsable el veinticinco de febrero en el juicio ciudadano SX-JDC-103/2021, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia no están inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial ni que la *litis* a dilucidar revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

¹ En lo subsiguiente todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo mención expresa en contrario

ÍNDICE

GLOSARIO2
ANTECEDENTES2
CONSIDERACIONES4
I. Competencia4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial4
III. Improcedencia5
III.1. Tesis de la decisión.....5
III.2. Naturaleza del recurso de reconsideración5
III.3. Análisis del caso8
III. 4. Decisión.....10
IV. Conclusión.....12
RESUELVE13

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por la Sala responsable el veinticinco de febrero, en el juicio ciudadano SX-JDC-103/2021

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que



se emitió la Convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Manifestación de intención y expedición de constancia. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la recurrente presentó ante la 10 Junta Distrital, su manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente de diputada federal.

El dos de diciembre de ese año, la referida Junta Distrital expidió la constancia que la acredita como aspirante independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

3. Solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano. El quince de enero, la recurrente presentó, junto con otros ciudadanos, diversos escritos dirigidos al Consejo General del INE, solicitando anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

El veintisiete de enero el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG81/2021** por el que dio respuesta a esas solicitudes en el sentido de que no resultaba procedente anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

4. Presentación de la demanda federal. El uno de febrero, la recurrente presentó en la 10 Junta Distrital, una demanda de juicio para la ciudadanía, impugnando el Acuerdo del Consejo General del INE a que se refiere el parágrafo que antecede.

5. Acuerdo de Sala Superior. El diez de febrero la Sala Superior, mediante Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-145/2021, determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

6. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior la Sala

responsable determinó confirmar el Acuerdo impugnado al considerar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ahora recurrente.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el uno de marzo la ahora recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a efecto de que esta Sala Superior resolviera lo conducente.

8. Turno. Mediante proveído de cuatro de marzo, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en que se actúa.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una resolución de Sala Regional.²

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el que, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, estableció también que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. Improcedencia

III.1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se cumplen los extremos de los presupuestos especiales de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley de Medios y en el desarrollo jurisprudencial de esta Sala Superior.

Dado que de los planteamientos hechos valer por la recurrente, no se advierte inaplicación expresa o implícita de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, algún estudio vinculado con el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, error notorio o que el asunto revista trascendencia o importancia.

III.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

En el marco del sistema de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración presenta una naturaleza doble.

Por un lado, constituye un medio de impugnación ordinario frente a las resoluciones de las Salas regionales referidas en el artículo 61 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Por otro, constituye un medio extraordinario de control constitucional respecto de las resoluciones emitidas por las Salas regionales.⁴

⁴ Artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En este caso, la excepcionalidad del recurso deriva de que no constituye una ulterior instancia diseñada para analizar las consideraciones de derecho realizadas por las Salas regionales, ello en un contexto de legalidad y adecuación normativa del caso en controversia, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación de los mandatos constitucionales o convencionales, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Ahora bien, ante la especificidad del control constitucional, ha sido necesario que esta Sala Superior amplíe y delimite los supuestos de procedencia de este recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Por ello, se ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.⁷
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁶ Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁷ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁸ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁹ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹¹
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹²
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹³
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁴
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁵
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁶

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹³ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

Por ello, y atendiendo a la excepcionalidad del recurso, es imperante que se actualice claramente alguno de los supuestos referidos a efecto de que el medio de impugnación sea procedente.

III.3. Análisis del caso

Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala regional determinó confirmar el Acuerdo INE/CG81/2021 del Consejo General del INE, relativo a la respuesta dada a diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre las que se encontraba la hoy recurrente. En esencia, la Sala regional sustentó su decisión en lo siguiente:

- La autoridad fue exhaustiva al tomar en cuenta la solicitud de suspender la etapa de obtención de apoyo ciudadano, desestimándola a partir de lo expuesto por la Sala Superior al confirmar el Acuerdo INE/CG04/2021, pues se trata de un requisito indispensable para garantizar la equidad en la contienda y las medidas del INE permitían garantizar ese principio en armonía con el derecho a la salud.
- Respecto de la idoneidad del protocolo y la modificación de la App para recabar el apoyo ciudadano, operaban los efectos reflejos de lo juzgado en el expediente SUP-JDC-79/2021, en el que se confirmó la extensión del plazo para recabar el respaldo de la ciudadanía.
- Las peticiones de la entonces actora fueron respondidas de manera sustancial, por lo que no se advertía alguna práctica en detrimento de sus derechos por supuesta discriminación o violencia de género.
- Se consideraba infundado el agravio relativo a que el Consejo General del INE había excedido sus facultades al encomendar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que siguiera atendiendo dudas y solicitudes, pues ello no incidía en las peticiones reclamadas por la entonces actora y se trataba de un argumento relacionado con hechos futuros e inciertos.



Agravios

Ante dicha resolución, la ahora recurrente plantea, medularmente, los siguientes conceptos de agravio:

- La Sala regional modificó la litis, pues consideró que la ahora recurrente se había agraviado en el sentido de que no se atendieron los planteamientos de inaplicar el artículo 370 de la Ley General y por tanto a lo solicitado; siendo que en realidad el agravio planteado en esa instancia se relacionaba con la incongruencia en atender el derecho de petición, pues la contestación del Consejo General no se relacionaba o atendía directamente a lo solicitado.
- La Sala Regional, al declarar un efecto reflejo de la resolución SUP-JDC-79/2021, omitió valorar que el Consejo General del INE fue omiso en atender con medidas de prevención protocolaria tomando en cuenta los derechos electorales de la recurrente.
- Ante la omisión de contestar debidamente la solicitud de la ahora recurrente, el Consejo General del INE incurrió en violencia de género, respecto de lo cual la Sala responsable solo señaló que no advertía ninguna práctica que demeritara los derechos de la actora, pues las peticiones que hizo valer ante el INE habían sido contestadas sustancialmente. En opinión de la recurrente, la decisión de la Sala responsable la revictimiza pues omitió atender a su petición de forma particular y singular al igual que sucedió con el INE.
- Considera que la decisión de la Sala responsable respecto de las facultades del Consejo General del INE para encomendar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el continuar atendiendo las dudas y solicitudes que se planteen, es omisa en valorar y deducir si la Ley posibilitaba tal encargo y a su vez estudiar

el derecho de cada ciudadano a que se analicen sus peticiones de forma individual.

- Causa agravio la determinación del efecto reflejo de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-79/2021, pues no se establecieron los argumentos jurídicos que permitían concluir tal circunstancia, dado que la resolución referida se relacionaba con el Acuerdo INE/CG04/2021, relativo a la ampliación del término para obtener apoyos ciudadanos y no con la validez de los protocolos emitidos por el INE, los que considera no fueron en realidad emitidos por esa autoridad.

En cada uno de los casos, la ahora recurrente expone que la temática es importante y trascendente pues llevaría a determinar criterios relacionados con la congruencia, el derecho de petición y la exhaustividad.

III. 4. Decisión

De la sentencia impugnada se advierte que, en lo que hace a las porciones combatidas, la decisión de la Sala responsable se centró en determinar que el Consejo General del INE fue exhaustivo en atender la solicitud de la ahora recurrente, así como en el hecho de que no se advertía una omisión en atender los extremos de dicha solicitud, por lo que no se presentaba alguna práctica que demeritara sus derechos.

Asimismo, señala el hecho de que los agravios relacionados con la encomienda realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no incidían en su solicitud y se sustentaban en hechos futuros e inciertos

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni mucho menos en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, ni del ejercicio de control convencional.



Tampoco se omitió el estudio o se declararon infundados o inoperantes argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales interpuestos por la actora.

Por otro lado, la decisión de la Sala responsable no implicó la interpretación directa o velada de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la interpretación y aplicación de normativa secundaria.

De las expresiones de agravio señaladas por la recurrente no se desprende la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de alguna elección, respecto de los cuales la responsable haya omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia o hacerlos efectivos.

Así, toda vez que de los agravios de la recurrente no se desprenden planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones y razonamientos que sustentaron la sentencia que combaten, y toda vez que la sentencia impugnada no se relacionó directamente con un aspecto de constitucionalidad, tanto en la litis resuelta, como en la motivación que la sustenta, ello implica que se limitó a una cuestión de legalidad cuyo análisis no es procedente a través del presente recurso de reconsideración.¹⁷

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error en el debido proceso, puesto que se controvierte las determinaciones de fondo de la sentencia

¹⁷ Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.

impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos.¹⁸

Por último, los razonamientos señalados por la responsable no implican una resolución novedosa o cuyo estudio lleve a la generación de criterios de interpretación excepcionales y útiles para el orden jurídico nacional¹⁹, por lo que no es suficiente el señalamiento que la recurrente hizo en el sentido de considerar que sus agravios llevarían a criterios trascendentes o importantes, pues lo cierto es que esta Sala no advierte que de su estudio puedan desprenderse, más si se considera que las temáticas que la recurrente expone como centro de la trascendencia son de mera legalidad y han sido ampliamente estudiadas. Tal es el caso de la exhaustividad, la congruencia y el derecho de petición.

Por lo expuesto, al no cumplirse con los presupuestos especiales de procedencia de los recursos de reconsideración, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 ambos de la Ley de Medios.

Cabe señalar que en similares circunstancias se resolvieron los recursos de reconsideración en los expedientes SUP-REC-94/2021 y SUP-REC-122/2021.

IV. Conclusión

Se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, dado que se impugnó una sentencia de Sala regional que no involucraba un tema de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*



error judicial ni revestir la temática impugnada aspectos de relevancia o trascendencia.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN CON RESPECTO AL EXPEDIENTE SUP-REC-147/2021**

Formulo el presente voto aclaratorio con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión en relación con el precedente de esta Sala Superior identificado con la clave SUP-REC-122/2021.

1. Voto particular

En ese precedente voté en contra del desechamiento aprobado por mayoría, ya que estimé que sí se acreditaba el requisito especial de procedencia, puesto que al observar los planteamientos que el recurrente hizo valer en los medios de impugnación que precedieron a este juicio, considero que sí se encontraba inmersa una cuestión de constitucionalidad.

En mi opinión, en estos asuntos se involucra una cuestión relacionada con la ponderación de los derechos a la salud y a ser votado, a través de una candidatura independiente. Estos derechos están previstos, respectivamente, en los artículos 4 y 35, fracción II, de la Constitución general, por ende, según mi apreciación, el problema jurídico sí entrañaba la interpretación directa de artículos constitucionales.

En aquella ocasión, así como en el caso que se resuelve, estimo que la pretensión principal de los recurrentes es la dispensa del requisito de obtención de apoyo ciudadano, porque esta sería la medida adecuada para garantizar y armonizar los derechos a la salud y a ser votado, dada la ineficacia de las medidas adoptadas por el INE.

En el acuerdo impugnado se adoptó un criterio en el que se aprecia una definición del alcance de los derechos a la salud y a ser votado, en el sentido de que las medidas adoptadas hasta ese momento son suficientes para el goce y ejercicio efectivo del derecho a ser votado durante el desarrollo de la etapa de obtención de apoyo ciudadano.



Del análisis de las sentencias recurridas se observa que las Salas responsables desarrollaron diversos razonamientos para justificar que las medidas implementadas por el INE eran correctas.

A mi juicio, lo expuesto revela un análisis de índole constitucional que justificaba la procedencia del recurso de reconsideración y que ameritaba ser atendido por esta Sala Superior. Consideré que no se debía desechar dado que subsistía la cuestión a dilucidar, relacionada con la valoración realizada por el INE respecto a si los derechos a ser votado y a la salud era la correcta, o bien, si para garantizar esos derechos en un contexto de emergencia sanitaria se justificaba inaplicar o exceptuar los preceptos legales que exigen la recolección de un mínimo de respaldo ciudadano como presupuesto para el registro de una candidatura independiente.

2. Motivos de mi voto a favor de este recurso

No obstante mi postura en el precedente ya citado, estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y, de manera particular, a los actores políticos acerca de los criterios jurídicos que resultan aplicables.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en los precedentes SUP-REC-94/2021 y SUP-REC-122/2021 que, en este tipo de controversias no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que en la litis no están inmersas cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad.

Al respecto, considero que en materia electoral son de fundamental importancia los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

SUP-REC-147/2021

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional, respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia. De esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones, para todos los ciudadanos.

Por ello, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emita esa Sala Superior y debido a que en los precedentes aludidos prevalece el criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, decidí acompañar esa decisión, por lo que considero que no es pertinente insistir en la postura que adopté en el SUP-REC-122/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.